
COMPETENCIA DE INSTALADORES ELECTRICISTAS HABILITADOS "CATEGORÍA III": INSTALACIONES ELÉCTRICAS PERMITIDAS Y PROHIBIDAS

El Decreto Reglamentario 1022 de la Ley 10281 limita el alcance de los instaladores de categoría III, indicando en su art. 4° que están habilitados para intervenir en instalaciones domiciliarias destinadas a vivienda unifamiliar, como también en pequeñas instalaciones comerciales o industriales, en todos los casos en Baja Tensión y con potencia máxima de 10kW.

Las instalaciones que, por su tipología, tienen tratamiento especial, ya sea por tener una clasificación específica (como las instalaciones en atmósferas explosivas, en locales para usos médicos, en lugares y locales de pública concurrencia, etc.), o bien por poseer condiciones de utilización especiales (capacidad BA3, condiciones de evacuación BD2, BD3o BD4, naturaleza de materiales BE2, BE3 o BE4, etc.) no pueden ser intervenidas bajo responsabilidad de instaladores electricistas de categoría III, aún si estuvieran dentro del límite de baja tensión y potencia de hasta 10kW.

También quedan fuera del alcance de instaladores de categoría III las instalaciones sometidas a influencias externas (temperatura ambiente, humedad atmosférica, vibración, radiación solar, etc.) extremas.

NOTAS MUY IMPORTANTES:

- A. Si algún caso particular no se encuentra mencionado explícitamente en alguno de los listados siguientes, debe considerarse comprendido en el listado en que esté mencionado otro local o instalación asimilable. Por ejemplo, un local de venta de panchos, constituido en un pequeño local con una ventana de atención a la vereda, será asimilable a kiosco; una fábrica de artículos de cerámica será asimilable a fábrica de macetas de arcilla, etc.*
- B. Además de estar listada como "permitida" para su certificación por instaladores habilitados de categoría III, debe verificarse, en cada caso particular, si la instalación a certificar está dentro de la competencia de esa categoría, tanto en lo que respecta a las limitaciones de potencia (hasta 10kW) como de nivel de tensión (baja tensión), además*

de verificar que no pertenezca a las instalaciones en locales de Pública Concurrencia, según sección 718 de parte 7 de AEA 90364.

1- INSTALACIONES PERMITIDAS

1-a HABITACIONALES

- a. Viviendas (casas y deptos.)
- b. Instalaciones para suministro transitorio (“*luz de obra*”) exclusivamente destinadas a construcción de vivienda unifamiliar, o para construcción de pequeñas instalaciones (hasta 10kW) de locales comerciales o industriales.

1-b COMERCIALES

- a. Almacenes (en pequeñas superficies, comercio de venta de artículos comestibles y de limpieza).
- b. Kioscos.
- c. Rotiserías.
- d. Locales de venta de ropa.
- e. Locales de venta de materiales varios, no inflamables (repuestos de autos, librerías, bulonerías, almacenes, bicicleterías, venta de accesorios para mascotas).
- f. Comercio de venta de bienes muebles o consumibles, no inflamables (*).
- g. Locales de cobro de bienes y servicios.
- h. Locales de quiniela y similares.
- i. Estacionamientos techados (en edificios de mampostería o construcción tradicional).
- j. Concesionarios de venta de automóviles, motocicletas, lanchas, camiones, etc.
- k. Corralones de venta de áridos, mosaicos, y materiales varios de construcción (no inflamables).
- l. Gomerías.
- m. Viveros.
- n. Instalaciones para alimentación de *foods trucks*, carros de venta de choripán, lomitos, churros, y similares.

- o. Estudios jurídicos, contables y similares, excluidos de la categorización de “Pública Concurrencia”.
- p. Salones de peluquerías, o similares.

() entiéndase por bienes muebles a aquellos que pueden trasladarse fácilmente de un sitio a otro, por fuerza propia o medios externos, manteniendo su integridad y la del inmueble en el que se hallan depositados. Entiéndase por “consumibles” a aquellos bienes que son utilizados directamente por el consumidor, sin destinarse a la creación de otros bienes o servicios.*

1-c INDUSTRIALES

- a. Fábrica de cerveza artesanal, helados o alimentos en general.
- b. Talleres de costura.
- c. Fábrica de elementos derivados de la tela, cuero y/o plástico, como arneses de seguridad, ropa, tapicería, zapatos, etc.
- d. Establecimientos de cría de ganado vacuno, ovino y porcino.
- e. Fábricas de macetas de arcilla.
- f. Panaderías.
- g. Imprentas.
- h. Tornerías, fábrica de aberturas metálicas, talleres de plegado de chapas.

2- INSTALACIONES PROHIBIDAS

- a. Alumbrado público de cualquier tipo, o similares bajo columna de alumbrado en sitios de acceso público.
- b. Sistemas destinados a alimentación de equipamiento electrónico a la intemperie, tales como cámaras de CCTV en la vía pública, amplificadores de señal de TV ubicados en postes en vía pública, equipos de propalación de audio para ferias, actos o similares, sistemas de publicidad mediante pantallas de LED o similares, antenas de *wifi* ubicadas a la intemperie en espacios públicos, etc. Esta prohibición se mantiene aún en casos donde los equipos no tienen acceso del público por estar ubicados en altura u otras condiciones.

-
- c. Locales donde haya espectáculos públicos (pubs, resto bar).
 - d. Locales bailables.
 - e. Locales de venta y/o con depósito de materiales inflamables (estaciones de servicio, pinturerías, ferreterías, locales de pirotecnia) o explosivos. Incluye locales con acumulación de polvos inflamables o combustibles (polvo de azúcar, granos, carbón, almidón de maíz, etc.)
 - f. Locales húmedos, lavaderos de autos y similares.
 - g. Locales con riesgo de corrosión (ya sea por vapores o atmósfera, como por ejemplo ambientes de alta salinidad).
 - h. Locales con baterías de acumuladores.
 - i. Locales con muy alta o muy baja temperatura. Menor a (-5°C) o mayor a (+ 40°C).
 - j. Instalaciones para puestos ambulantes no alimentados en forma individual o ferias.
 - k. Gimnasios, clubes, estadios, canchas de deportes.
 - l. Spas, salones de belleza.
 - m. Salas de juegos.
 - n. Talleres mecánicos de reparación de vehículos.
 - o. Talleres de pintura de vehículos, embarcaciones o similares.
 - p. Tambos y plantas de silos.
 - q. Instalaciones eléctricas de zonas comunes y servicios generales de edificios de propiedad horizontal.
 - r. Bibliotecas, centros de enseñanza, escuelas.
 - s. Clínicas, centros de salud, ambulatorios.
 - t. Laboratorios.
 - u. Consultorios médicos, odontológicos o similares.
 - v. Locales en sótanos con acceso de público.
 - w. Veterinarias.
 - x. Piscinas.
 - y. Pinturerías.

-
- z. Instalaciones para suministro transitorio (“*luz de obra*”) destinado a construcción de edificios de departamentos, locales u otros en propiedad horizontal, o para construcción de comercios o industrias mayores a 10kW.